



**“LAZOS INTERNACIONALES”,
S.A. DE C.V.
VS.
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 144/2019
RECURSO DE REVISIÓN**

**PONENTE: MAGISTRADO
GUILLERMO MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve por la Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El diez de septiembre de dos mil dieciocho, “LAZOS INTERNACIONALES”, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado general, solicitó ante la Secretaría General de Gobierno, el pago de \$1,409,400.00 pesos (un millón cuatrocientos nueve mil cuatrocientos pesos, moneda nacional), por concepto de 300,000 ejemplares de actas de declaración de nacimiento, entregadas en almacenes del Gobierno del Estado, adjuntando copia simple de remisión número *****1); sin embargo, su escrito no fue atendido por la autoridad.
2. **Antecedentes en primera instancia.** Por lo anterior, el catorce de enero de dos mil diecinueve, “LAZOS INTERNACIONALES”, S.A. DE C.V., promovió juicio contencioso administrativo ante la Primera Sala de este Tribunal, en contra del Secretario General de Gobierno, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito reseñado en el punto anterior, acordándose su admisión el quince de enero del mismo año.
3. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Juzgado dictó resolución, decretando el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 40, fracciones I y IX, de la Ley del Tribunal, por incompetencia del Tribunal para resolver la controversia.
4. **Antecedentes en segunda instancia.** El seis de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el dieciocho de septiembre siguiente.
5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se



integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente.

Trascurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9. **GLOSARIO**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Primera Sala	Primera Sala, actualmente juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

10. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
11. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por cédula el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve y surtió efectos el veintisiete de agosto, por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 94, transcurrió del veintiocho de agosto al diez de septiembre de dos mil diecinueve, descontando los días treinta y uno de agosto, uno siete y ocho de septiembre por ser sábados y domingos. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Legitimación. El abogado autorizado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por la Primera Sala mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil diecinueve.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN

13. **QUINTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
14. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."**¹.

Contextualización y argumentos de agravio:

15. Como antes se reseñó, la resolución impugnada en el presente juicio consistió en la negativa ficta recaída al escrito de solicitud del pago de \$1,409,400.00 pesos (un millón cuatrocientos nueve mil cuatrocientos pesos, moneda nacional), por concepto de 300,000 ejemplares de actas de declaración de nacimiento, que el actor dirigió al Secretario General de Gobierno.
16. En su resolución, la Primera Sala sobreseyó el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el numeral 40 fracciones I y IX, en relación con el artículo 22 de la ley en cita, por incompetencia del tribunal para conocer de la controversia suscitada ya que el acto que la parte actora pretende impugnar es de naturaleza mercantil.
17. Lo anterior, bajo las consideraciones que se sintetizan a continuación:
- Que la resolución impugnada en el presente juicio es la negativa ficta recaída al escrito de diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual solicita a la autoridad demandada el pago de factura relativa al suministro de ejemplares de actas de nacimiento, que afirma entregó a dicha autoridad con motivo de la solicitud realizada
 - Que conforme a lo dispuesto por los artículos 1, segundo párrafo y 22 fracciones I y IV, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

competente, entre otros, para dirimir las controversias que se susciten con motivo de actos o resoluciones de carácter administrativo emitidos por autoridades estatales, municipales y sus organismos descentralizados, cuando estos actúen como autoridades, así como respecto de los dictados en razón del incumplimiento de contratos administrativos en los que alguno de los referidos entes, sea parte.

- Que para efectos del juicio contencioso administrativo, es acto administrativo la declaración unilateral de voluntad que dicte, ordene, ejecute o traten de ejecutar las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados, en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos de naturaleza particular.
- Que no todos los actos de los órganos estatales constituyen actos administrativos, pues conforme a la teoría general del derecho, las autoridades pueden actuar tanto en relaciones de supra-subordinación como de coordinación.
- Que en la especie la parte actora no acreditó que el suministro de actas de nacimiento que afirma haber realizado a favor de la demandada derive de un contrato administrativo o de una relación de supra-subordinación con dicha autoridad.
- Que no exhibió constancia alguna que justifique el origen administrativo del referido suministro.
- Que para que exista acto administrativo es preciso que una de las partes sea la Administración ejercitando una potestad administrativa y, por tanto, sometida en su actividad al Derecho Administrativo no al Derecho Privado. Que ha de proceder, además, de un sujeto de la Administración con competencia para dictarlo.
- Que para la procedencia del juicio de nulidad, es requisito indispensable la existencia previa de un acto de autoridad que el particular considere lesivo de sus derechos o intereses, toda vez que es un proceso impugnativo que se instruye a partir de un acto administrativo mediante el cual se manifiesta la voluntad unilateral del poder público, afectando la esfera jurídica de los particulares y cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio.
- Que el artículo 75 del Código de Comercio considera actos de comercio: *"I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; V.- Las empresas de abastecimientos y suministros; IX.- ...empresas editoriales y tipográficas."*

18. **En su recurso de revisión**, la parte actora hace valer un agravio único, en el que sostiene lo siguiente:

- Que en la resolución recurrida no se tomó en consideración lo relatado por la actora en su demanda y el reconocimiento efectuado por la autoridad demandada en su contestación de demanda, ni el origen del acto impugnado puesto que deriva de obligaciones bilaterales a que se sometieron la actora y la autoridad demandada.
- Que la solicitud de pago derivada de las obligaciones bilaterales entre el particular y el Estado, debe considerarse un acto

administrativo con efectos constitutivos, pues la eventual respuesta que se diera al requerimiento de pago, genera derechos e impone obligaciones entre las partes en el juicio.

19. Para el Juzgado, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I, de la Ley del Tribunal, por incompetencia del Tribunal para conocer sobre actos de naturaleza mercantil.

20. Por otra parte, para la recurrente, la resolución impugnada encuadra dentro de los actos impugnables a través del presente juicio, en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal², porque no se tomó en consideración lo relatado por la actora en su demanda y el reconocimiento efectuado por la autoridad demandada en su contestación de demanda, ni el origen del acto impugnado puesto que deriva de obligaciones bilaterales a que se sometieron la actora y la autoridad demandada.
21. Contario a lo establecido por la Sala, este Tribunal es competente para resolver lo planteado en la demanda.
22. Primero, cabe precisar que la competencia material de los órganos jurisdiccionales se debe determinar tomando en cuenta la naturaleza de la acción y no la relación jurídica sustancial entre las partes, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se transcribe enseguida.

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

² **“ARTÍCULO 22.** Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

- I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales , Municipales o de sus Organismos Descentralizados , cuando actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;
- II. (...);”

Por consiguiente, tomando en cuenta que la parte actora impugnó una resolución negativa ficta atribuida a un órgano de la Administración Pública Estatal, haciendo valer el incumplimiento de normas jurídicas administrativas y constitucionales, con la pretensión de que se declare la nulidad de dicha resolución y se condene a la autoridad a que le reconozca el derecho que se autoatribuye, en términos de lo dispuesto por la Ley del Tribunal, claro es que el asunto, así planteado, es de la competencia material de este órgano jurisdiccional, precisamente, por la naturaleza de la acción intentada y de las pretensiones expuestas, de acuerdo con lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California:

“ARTÍCULO 2.- El Tribunal...

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, para municipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales”.

“ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega ...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales”.

“ARTICULO 47.- La demanda deberá indicar:

I.- Nombre del demandante y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II.- Resolución o acto administrativo que se impugne;

III.- Autoridad o autoridades demandadas o nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V.- Los hechos que den motivo a la demanda;

VI.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII.- Las pruebas que ofrezca;

En caso de que se ofrezca la prueba testimonial, se precisarán los hechos sobre las que deban versar y señalarán los nombres y domicilios de los testigos. Asimismo, al ofrecer la prueba pericial, se deberán señalar los puntos sobre los que versará. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

VIII.- La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII”.

“ARTICULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas: Reforma

- Incompetencia de la autoridad;
- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;
- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;
- IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;
- V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y
- VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor".

24. Así, este tribunal se encuentra en aptitud de examinar la naturaleza del acto impugnado.
25. Lo anterior, a fin de establecer si existe acto formal y materialmente administrativo, ya que el juicio contencioso administrativo no se encuentra abierto en posibilidades a todo acto proveniente de autoridad administrativa; se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a una serie de requisitos subjetivos y objetivos establecidos expresamente en el artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado como causales de improcedencia del juicio.
26. Este Pleno advierte que se actualiza una causal de improcedencia.
27. Conforme a la tesis aislada 6/2023, de este Pleno, de subsecuente transcripción, en segunda instancia se pueden analizar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio.

TESIS AISLADA 6/2023

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.

Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte. *Justificación:* De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la

finalidad perseguida por el referido precepto legal. Precedente: Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: *****2.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

28. En la especie, la parte actora impugnó la omisión de respuesta a su escrito de solicitud del pago por suministro de bienes por parte del Secretario General de Gobierno. De las constancias de autos se advierte que la omisión en que incurrió el Secretario General de Gobierno, la actualizó en un caso en que actúa como particular, no como autoridad.
29. **Problema jurídico a resolver.** ¿Un ente público puede actualizar una negativa ficta, cuando omite contestarle a un particular, si obra con él en una relación de coordinación, no de supra a subordinación?
30. **Criterio.** Una negativa ficta sólo se actualiza ante la omisión de un ente público de contestar una solicitud de un particular, con quien se vincula en una relación de supra a subordinación, es decir que actúa con el carácter de autoridad.
31. **Justificación.** La negativa ficta es una presunción legal generada como mecanismo de acceso a la administración de justicia a favor de los particulares, como consecuencia al silencio administrativo en que incurre **una autoridad**.
32. La negativa ficta surge ante una solicitud no contestada en el plazo de la ley que rige el acto, o en 60 días naturales a falta de plazo, en términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal, en materia fiscal o administrativa cuya atribución sea facultad del ente público al que se dirige.
33. Así, se explica que la Ley del Tribunal aluda siempre a autoridades como parte en el juicio contencioso administrativo y a que las causales de nulidad incluyan diversas obligaciones que sólo se surten para los entes públicos cuando actúan con el carácter de autoridad.
34. El artículo 45 de la ley del Tribunal debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 22, fracción I; 31 y 83, que prevén³ que solo se puede

³ Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, **cuando éstos actúen como autoridades**, que causen agravio a los particulares;

II.- a IX.-...

Artículo 31.-Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) **La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;**

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

conocer de actos en los que los entes públicos estatales, municipales o descentralizados **actúen como autoridades**; que siempre una autoridad tiene que ser parte en el juicio, e incluyen un alto nivel de exigencia para validar los actos sometidos a juicio; solo explicable por haber sido emitidos por autoridades.

35. Para que se actualice una negativa ficta se requiere:

- Una solicitud por escrito hecha por un particular a un ente público;
- Que tal solicitud verse sobre una cuestión fiscal o administrativa, en la que el ente público actúe como autoridad frente al particular; y
- Que el ente público omita responder en el plazo previsto por la ley de la materia, o en 60 días naturales, en términos de la Ley del Tribunal.

36. Luego, como se anticipó, en el caso se actualiza una hipótesis de sobreseimiento distinta a la hecha valer por el A quo, como procede a explicarse.

37. Ante el carácter de particular con que actúa el Secretario General de Gobierno en el caso, sostenido por el actor y el reconocimiento de la autoridad en su contestación de demanda, del servicio de suministro prestado, la solicitud de pago efectuada por la actora y la falta de pago por dicho servicio⁴, el sobreseimiento emana de que en el caso no hay un acto administrativo susceptible de revisar en juicio.

38. Si el Secretario General no actuó en el caso como autoridad, sino como particular, la relación jurídica que lo vinculó con el solicitante es de coordinación, no de supra a subordinación, de tal manera que **al omitir responderle no actualizó una negativa ficta**.

39. La solicitud por escrito que se le hizo al Ayuntamiento implicaba un acto en el que éste no obraría en una relación de supra a subordinación con el actor, es decir como autoridad, sino en un plano de coordinación, derivado de un acto mercantil; omitir contestar dicha instancia no puede constituir una negativa ficta.

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

⁴ Escrito de contestación de demandada, foja 65.

"...razón por la cual, a la fecha en que el particular presentó solicitud de pago por los servicios efectivamente prestados en 2015, no se pudo analizar la posibilidad de pago alguno."

40. En suma, la negativa ficta se actualiza si el ente público que omite responder actúa como autoridad en relación al particular que insta, a partir de una interpretación sistemática del artículo 45 de la Ley del Tribunal; así, además de la omisión del ente público de contestar en el plazo legal; la negativa ficta solo surge si dicho ente actúa en relación de supra a subordinación con al particular, es decir como autoridad, según el artículo 22, fracción I; que en el juicio siempre una autoridad sea parte y que las causales de invalidez incluyen cualquier vicio del acto impugnado, incluso no alegado por el particular, para invalidarlo.
41. El Secretario de Gobierno no actuó en el caso como autoridad pues la omisión de atender la solicitud de pago derivado del suministro de bienes no deriva de su función como ente público, sino como un particular, al derivar de un acto mercantil, que lo ubica en el mismo plano de los particulares, de tal manera que la negativa al pago no actualiza una negativa ficta impugnabile en el juicio contencioso administrativo.
42. Luego, en el caso se actualiza el sobreseimiento en el juicio prevista en el artículo 41, fracción II, en relación con los artículos 40, fracción IX, 22, fracción I, y 45 de la ley del Tribunal.
43. En las relatadas condiciones, lo procedente es confirmar el sobreseimiento en el juicio, por los fundamentos y motivos expresados en el presente fallo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma el sobreseimiento en el juicio, por no haber acto administrativo.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM

1

“ELIMINADO: folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 144/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.